
CÓDIGO

CÓDIGO DE CONDUCTA DEL INVERSOR



INDICE

1. INTRODUCCION	3
1.1. Personas Sujetas	3
1.2. Conocimiento y aplicación del Código.....	3
1.3. Vigencia	3
2. NORMAS APLICABLES A LA “APERTURA DE CUENTAS”.....	3
4. PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO	5
5. CONDUCTAS CONTRARIAS A LA TRANSPARENCIA EN EL ÁMBITO DE LA OFERTA PÚBLICA.....	6
6. USO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.....	6
7. PROHIBICIÓN DE INTERVENIR EN LA OFERTA PÚBLICA EN FORMA NO AUTORIZADA.....	6
8. PROCEDIMIENTOS APLICABLES PARA EL EFECTIVO EJERCICIO DE LOS DERECHOS DEL CLIENTE.....	7
9. HISTORIAL DE CAMBIOS.....	8

1. INTRODUCCION

El presente CÓDIGO DE CONDUCTA DEL INVERSOR (en adelante el “Código”) ha sido confeccionado de conformidad con lo dispuesto por las Normas de la Comisión Nacional de Valores (en adelante la “CNV”) N.T. 2013, cuya implementación tiene por objetivo establecer un marco de referencia que contribuya a unificar criterios de conducta internos que permitan optimizar las prácticas de mercado con una mayor transparencia y generar lazos más estrechos con el público inversor.

1.1. Personas Sujetas

El presente Código es de aplicación a los miembros del Directorio, del órgano de fiscalización y a todos los empleados de la organización en el cumplimiento de sus funciones.

1.2. Conocimiento y aplicación del Código

Todas las personas sujetas tienen la obligación de conocer el contenido del presente Código y sus actualizaciones, dar cumplimiento efectivo del mismo y colaborar con su aplicación.

1.3. Vigencia

Las normas expuestas en el presente Código tendrán vigencia a partir de la fecha en que la CNV disponga la autorización para actuar a esta sociedad en el ámbito de la Ley 26.831.-

2. NORMAS APLICABLES A LA “APERTURA DE CUENTAS”

- a) En el acto de apertura de cuentas se informará al comitente que se encuentra facultado a operar con cualquier intermediario inscripto en los registros de CNV, cuyo listado se encuentra a disposición en la página www.cnv.gob.ar y que la elección del mismo, corre por su cuenta y responsabilidad.
- b) El comitente tendrá derecho a retirar los saldos a su favor en su cuenta en cualquier momento como así también solicitar el cierre de la misma. Banco de Santiago del Estero S.A. podrá unilateralmente decidir el cierre de su cuenta, debiendo en este caso, notificar al comitente con una antelación de 48 horas. En cualquier caso, el cierre de la cuenta, implica liquidar las operaciones pendientes y cancelar todas sus obligaciones y entregar el saldo, en caso que lo hubiera a su titular.
- c) Banco de Santiago del Estero S.A. podrá ante cualquier incumplimiento por parte del comitente, disponer el cierre de la cuenta, debiendo liquidar las operaciones pendientes y entregar el saldo, en caso que lo hubiera, al titular o cualquier cotitular de la cuenta. La decisión de cierre de cuenta deberá ser notificada al comitente dentro de las 48 horas de llevarse a cabo el cierre de la misma.
- d) Banco de Santiago del Estero S.A., previo a la apertura de una cuenta comitente, exigirá al inversor copia del Documento Nacional de Identidad y/o Pasaporte, en caso de extranjeros, a los fines de ser agregado al legajo del inversor, además del cumplimiento de las normas de apertura de cuenta según lo establecido en la normativa vigente y de la Unidad de Información Financiera (UIF – Ley N° 25.246 y modificatorias) y el cumplimiento del artículo 35 inciso b), Sección XI, Capítulo II, Título VII, relativo a tener un conocimiento de los clientes que les permita evaluar su experiencia y objetivos de inversión y adecuar sus servicios a tales fines, arbitrando los medios y procedimientos necesarios a tal efecto.
- e) La apertura de una cuenta comitente implica autorizar a Banco de Santiago del Estero S.A. a operar por cuenta y orden del mismo. En este caso, el comitente acepta que las órdenes serán emitidas en forma presencial en el domicilio del banco y por escrito en formulario habilitado a tal efecto.
- f) En las autorizaciones que los comitentes efectúen a terceros, se deberá especificar en forma clara y detallada el alcance, límites y acciones otorgadas al autorizado.
- g) Banco de Santiago del Estero S.A deberá tener a la vista del público una tabla de aranceles, derechos de mercado y demás gastos que demanden la apertura de cuentas, depósitos de

valores negociables en Agentes de Custodia y Registro y operaciones realizadas, o en su caso una nota que contenga dicha información. En este último caso se deberá dejar constancia de su recepción. Misma información se encuentra publicada en la página Web de Banco de Santiago del Estero S.A. y de la CNV.

- h) Por cada una de las operaciones realizadas, Banco de Santiago del Estero S.A. deberá entregar al comitente un boleto que cumpla con las exigencias de la reglamentación vigente.
- i) Por cada uno de los ingresos y egresos de fondos y/o valores negociables efectuados, Banco de Santiago del Estero S.A. deberá extender los comprobantes de respaldo correspondientes.

3. DEBERES DE LAS PERSONAS SUJETAS

Las personas sujetas que se mencionan en el punto 1.1 del presente Código desarrollarán sus actividades de acuerdo con las normas específicas, de los entes reguladores y de la propia Entidad, relacionadas con la prevención, detección, control y sanción de las conductas contrarias a la transparencia, al deber de lealtad y diligencia frente a los inversores y demás participantes del mercado.

Las personas sujetas desempeñarán sus funciones de acuerdo con los valores, principios y prácticas descriptas en el Código de Ética del Banco así como en el presente Código y tienen como obligación:

- Observar la conducta y decoro que se consideran propios de un buen hombre de negocios para con las autoridades y funcionarios del Organismo de Contralor y del Mercado en el que actúen.
- Actuar para con el comitente de manera leal y transparente, en todo lo referente a las diferentes operaciones ofrecidas, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
- Tener un conocimiento de los comitentes que les permita evaluar su experiencia y objetivos de inversión, y adecuar sus servicios a tales fines, arbitrando los medios y procedimientos necesarios a estos efectos.
- Informar al comitente de manera clara y precisa acerca de aquellas operaciones que Banco de Santiago del Estero S.A. pueda concertar, suministrando al comitente los conocimientos necesarios al momento de la toma de decisión.
- Otorgarle al comitente información relacionada con las operaciones que se concertarán por cuenta y orden de los mismos. Dicha información, deberá contener datos certeros acerca de plazos, modos, tiempo de concertación, vencimiento.
- Guardar reserva y confidencialidad de toda información relativa a cada uno de sus comitentes, en los términos del art. 53 de la Ley N° 26.831. Quedaran relevados de esta obligación por decisión judicial dictada en cuestiones de familia y en procesos criminales vinculados a esas operaciones o a terceros relacionados con ellas, así como también cuando les sean requeridas por la Comisión Nacional de Valores, el Banco Central de República Argentina, la Unidad de Información Financiera y la Superintendencia de Seguros de la Nación en el marco de investigaciones propias de sus funciones.
- Las personas sujetas ejecutarán con celeridad las órdenes recibidas de los comitentes en los términos en que estas fueron impartidas.
- Las personas sujetas no antepondrán operaciones para cartera propia cuando tengan pendiente de concertación órdenes de clientes en las mismas condiciones.
- Las personas sujetas deberán guardar confidencialidad sobre la información sensible a la que tengan acceso con el uso de sus funciones. Esta obligación seguirá vigente aún después del cese de su vinculación con la organización.
- Abstenerse de multiplicar transacciones en forma innecesaria y sin beneficio para ellos, y/o de incurrir en conflicto de intereses. En caso de existir conflicto de intereses entre distintos clientes, deberán evitar privilegiar a cualquiera de ellos en particular.

- En caso de conflictos de intereses entre clientes, Banco de Santiago del Estero S.A. deberá evitar privilegiar a cualquiera de ellos. Cuando se trate de la cartera propia deberán salvaguardar el interés del comitente.
- Banco de Santiago del Estero S.A. pondrá en práctica medidas que permitan un adecuado control del acceso a la información sensible, como así también a la documentación u otros soportes en que la misma este contenida.
- Las personas sujetas se abstendrán de realizar prácticas que falseen la libre formación de precios o provoquen una evolución artificial de las cotizaciones, que vicien el consentimiento de las contrapartes o participantes del mercado.
- Deberá otorgar absoluta prioridad al interés de sus clientes en la compra y venta de valores negociables.
- En los casos de contar con autorización general otorgada por el cliente, deberán conocer su perfil de riesgo o tolerancia al riesgo, el que contendrá los siguientes aspectos: la experiencia del cliente en inversiones dentro del mercado de capitales, el grado de conocimiento del cliente de los instrumentos disponibles en el mercado de capitales y del instrumento concreto ofrecido o solicitado, el objetivo de inversión, la situación financiera del inversor, el horizonte de la inversión previsto, el porcentaje de sus ahorros destinado a estas inversiones, el nivel de sus ahorros que el cliente está dispuesto a arriesgar, y toda otra circunstancia relevante a efectos de evaluar si la inversión a efectuar es adecuada para el cliente.
- Tendrá a disposición de sus clientes toda información que, siendo de su conocimiento y no encontrándose amparada por el deber de reserva, pudiera tener influencia directa y objetiva en la toma de decisiones.
- Evitar toda práctica que pueda inducir a engaños o de alguna forma viciar el consentimiento de sus contrapartes u otros participantes en el mercado.

4. PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

Las personas sujetas deberán observar una especial diligencia en el cumplimiento de las siguientes normas:

- Poseer un adecuado conocimiento del cliente, confirmando y documentando la identidad de los mismos, así como cualquier información adicional, conforme lo dispuesto por el art. 21 de la Ley N° 25.246.
- Cuando los clientes, requirentes o aportantes actúen en representación de terceros, se deberán tomar los recaudos necesarios a efectos de corroborar la identidad de la persona por quienes actúen.
- Informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma. A los efectos del presente Código se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada.
- Toda información deberá archivarse por el término establecido en las normas vigentes y según las formas que establezca la Unidad de Información Financiera.
- Abstenerse de revelar al comitente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la ley N° 25.246.
- No aceptar comitentes que no se encuentren constituidos en Países, Dominios, Jurisdicciones, Territorios, Estados Asociados y Regímenes Tributarios Especiales, considerados cooperadores a los fines de la Transparencia Fiscal establecidas en el Decreto N° 589/2013.

5. CONDUCTAS CONTRARIAS A LA TRANSPARENCIA EN EL ÁMBITO DE LA OFERTA PÚBLICA

- a) Las personas sujetas deberán abstenerse de realizar prácticas o incurrir en conductas que pretendan o permitan la manipulación de precios o volúmenes de los valores negociables listados en mercados autorizados o que puedan inducir a error a cualquier participante en dichos mercados, en relación con la compra o venta de cualquier valor negociable en la oferta pública.
- b) Las conductas anteriores incluyen, pero no se limitan a, cualquier acto, práctica o curso de acción mediante los cuales se pretenda:
 - Afectar artificialmente la formación de precios, liquidez o el volumen negociado de uno o más valores negociables. Ello incluye:
 - Transacciones en las que no se produzca, más allá de su apariencia, la transferencia de los valores negociables.
 - Transacciones efectuadas con el propósito de crear la apariencia falsa de existencia de oferta y demanda o de un mercado activo, aún cuando se produzca efectivamente la transferencia de los valores negociables.
 - Inducir a error a cualquier interviniente en el mercado. Ello incluye:
 - Toda declaración falsa producida con conocimiento de su carácter inexacto o engañoso o que razonablemente debiera ser considerada como tal.
 - Toda omisión de información esencial susceptible de inducir a error por quienes se encuentran obligados a prestarla.
- c) No se consideran comprendidas en las conductas descriptas precedentemente a aquellas operaciones efectuadas con el propósito de estabilizar el mercado que cumplan, en su totalidad, con los requisitos fijados al respecto por la CNV.

6. USO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

En caso de obtener información respecto al desenvolvimiento o negocios de una sociedad con oferta pública autorizada que aún no haya sido divulgada públicamente y que, por su importancia, sea susceptible de afectar el curso de los precios o la negociación en el mercado o la colocación de los valores negociables, las personas sujetas deberán:

- Abstenerse de utilizar dicha información a fin de obtener para sí o para otros, ventajas de cualquier tipo, derive en ellas de la compra o venta de valores negociables, o de cualquier otra operación relacionada con el régimen de la oferta pública.
- Abstenerse de realizar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, las siguientes acciones:
 - ✓ Preparar, facilitar, tener participación o realizar cualquier tipo de operación en el mercado, sobre los valores negociables a que la información se refiera.
 - ✓ Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión, cargo o función.
 - ✓ Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o que haga que otros los adquieran o cedan, basándose en dicha información.

7. PROHIBICIÓN DE INTERVENIR EN LA OFERTA PÚBLICA EN FORMA NO AUTORIZADA

Las personas sujetas deberán abstenerse de:

- Intervenir en la oferta pública en cualquier calidad que requiera autorización previa, de no contar con ella.
- Ofrecer, comprar, vender o realizar cualquier tipo de operación sobre valores negociables que por sus características debieran contar con autorización de oferta pública y no la hubieran obtenido al momento de la operación.

- Realizar operaciones no autorizadas expresamente por la CNV y/o los mercados en los cuales participe.

8. PROCEDIMIENTOS APLICABLES PARA EL EFECTIVO EJERCICIO DE LOS DERECHOS DEL CLIENTE

- a) El Banco designará a un Responsable de Relaciones con el Público, cuya función es atender al público en general al sólo efecto de recibir y responder los reclamos, las preguntas o las dudas que se planteen. Sin perjuicio de lo expuesto, el Cliente puede efectuar las presentaciones que estime necesarias ante el mismo Banco en la sucursal en que opere habitualmente.
- b) Asimismo, y en caso de considerarlo pertinente, el Cliente tiene la posibilidad de efectuar una denuncia ante la CNV, sita en 25 de Mayo 125, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La denuncia deberá formularse por escrito, con explicación circunstanciada de los motivos que la sustentan, adjuntando toda la documentación respaldatoria, firmada por el presentante, y de conformidad con los demás requisitos exigidos por la CNV; tramitará de acuerdo al procedimiento indicado en el Capítulo I, Título XIII de las Normas NT 2013 de la CNV.
- c) Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes. De acuerdo a las Normas de la CNV, todos los agentes que registren operaciones, deberán aportar a un Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes, que será administrado por los mercados de los que sea miembro el Banco. El Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes se conformará con: (i) El valor del importe del fondo de garantía especial que hubiese constituido el respectivo mercado en funcionamiento con anterioridad a la Ley N° 26.831, y que surja de sus últimos estados contables anuales aprobados; (ii) los aportes que efectúen los agentes que registran operaciones, (iii) las rentas derivadas de la inversión que se efectúe del importe del Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes, y (iv) el recobro a los agentes de las sumas abonadas a clientes por los reclamos efectuados. Asimismo, la CNV establecerá los supuestos que serán atendidos con el Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes.

El presente Código deberá ser exhibido en la Página Web de Banco de Santiago del Estero S.A. y en la Autopista de la información Financiera de la CNV tanto para conocimiento de los clientes como para las personas sujetas.